

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

BREVE ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES EN EL
PROCESO CIVIL GUATEMALTECO



MARCOS VINICIO CLARK ROSALES

GUATEMALA, MARZO 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**BREVE ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES EN EL
PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCOS VINICIO CLARK ROSALES

Previa a conferirse el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo 2006



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Oscar Emilio Sequen
Vocal: Lic. Alfredo González Ramila
Secretaria: Licda. Benicia Contreras Calderon

Segunda Fase:

Presidenta: Lic. Benicia Contreras Calderon
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez
Secretaria: Licda. Viviana Nineth Vega Morales

RAZÓN “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licda. Cristina Elizabeth Echeverría Ramírez de Mendoza
ABOGADA Y NOTARIA
1ª. Calle 5-75 Zona 2 Chimaltenango
Teléfonos: 78394640 – 59105344

Guatemala 20 de Septiembre de 2005.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CIUDAD UNIVERSITARIA

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria
Guatemala

Señor Decano:

Fui designada como asesora de tesis de el Bachiller MARCOS VINICIO CLARK ROSALES. El cual he concluido y a usted informo lo siguiente:

El Trabajo de tesis intitulado: “ BREVE ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO ”

El presente trabajo se refiere a la imposición de costas procesales en el Derecho Civil, se hace análisis del mismo y a la vez se hace un estudio de como contribuye o perjudica su debida aplicación en el Proceso Civil Guatemalteco.

La bibliografía consultada en la presente Tesis es actualizada y suficiente para emitir conclusiones y recomendaciones coherentes con el desarrollo de la investigación.

El trabajo de Tesis de el Bachiller MARCOS VINICIO CLARK ROSALES cumple con los requisitos reglamentarios exigidos y puede ser materia de discusión en el examen que procede, salvo mejor opinión del señor (a) revisor (a).

Atentamente

Licda. Cristina Elizabeth Echeverría Ramírez de Mendoza
Abogada y Notaria
Asesora
Colegiada 6309

Licda. Cristina Elizabeth Echeverría Ramírez de Mendoza
Abogada y Notaria

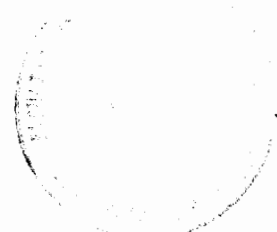


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES. Guatemala, treinta de septiembre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al **LIC. CÉSAR AUGUSTO PÉREZ LORENZO**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **MARCOS VINICIO CLARK ROSALES**, Intitulado: **"BREVE ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

MIAE/slh



Lic. César Augusto Pérez Lorenzo
ABOGADO Y NOTARIO
1ª.Calle 3-88 Zona 4 Chimaltenango.
Teléfonos: 78392086- 78392296- 78393241 Fax 78392086

Guatemala 17 de Enero de 2006

[Handwritten signature]
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
17 de Enero de 2006

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria
Guatemala

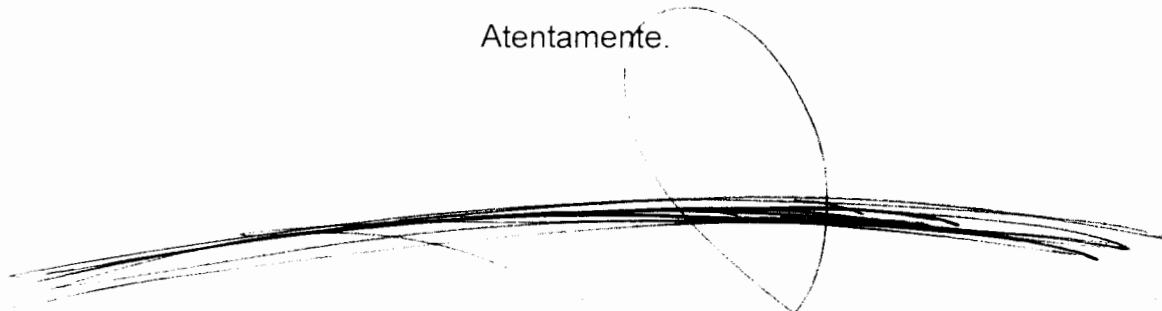
Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato, precedí a revisar el trabajo de tesis de el Bachiller MARCOS VINICIO CLARK ROSALES, denominado: " BREVE ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO ".

Al respecto informo que el trabajo de tesis reúne los requisitos mínimos que exige la legislación universitaria, por lo que es procedente su discusión en el Examen Público de Tesis.

Al agradecerle la atención que le sirva prestar al presente dictamen me es grato suscribirme de usted.

Atentamente.



Lic. César Augusto Pérez Lorenzo
Abogado y Notario
Revisor
Colegiado 3967

Lic. César Augusto Pérez Lorenzo
ABOGADO Y NOTARIO

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES** Cuatrecena, veintiocho de febrero de dos mil seis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante **MARCOS VENICIO CLARK ROSALES**, titulado **BREVE ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MLApostih



DEDICATORIA

- A DIOS Por haberme permitido lograr esta meta.
- A mi madre Maria Jesús Rosales, por sus sacrificios y el apoyo constante que me ha dado en todos los momentos difíciles de mi vida.
- A mi abuelo Domingo Gavidia (Q.E.P.D.) por sus sabios concejos.
- A mis hermanos Edwin Americo, Claudia Guisela, Mimna Xiomara y especialmente a Jaime Daniel (Q.E.P.D.) por su apoyo.
- A mis tíos Especialmente a Guillermo Rosales (Q.E.P.D.).
- A mi familia en general Por su apoyo.
- A mis amigos (as) Y especialmente a Alvaro Mariano, Oscar Enrique, Milton Arnulfo, Miriam Lili, Marcia Jamineth, Wendy Karina y Licda. Corina M. Guzmán.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala. A través de los catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A la licenciada Asesora y licenciado Revisor. Por la ayuda que me prestaron para la realización de la tesis.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Las costas procesales.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes.....	2
1.3. Características de las costas procesales.....	3
1.4. Naturaleza de las costas procesales.....	4
1.5. Que situaciones implican el contenido de las costas procesales en el ramo civil.....	6
1.6. Clasificación de las costas procesales.....	7
1.7. Contenido de las costas procesales.....	8
1.8. Honorarios de abogados.....	9
1.9. Honorarios de notarios.....	10
1.10. Auxiliares del juez.....	11
1.11. Peritos.....	12
1.12. Publicaciones.....	14
1.13. Despachos, suplicatorios.....	15
1.14. Inscripciones en los registros y otros.....	16

CAPÍTULO II

2. La evidencia de la buena fe en litigar dentro del proceso en materia civil.....	17
2.1. Que es la buena fe?.....	17
2.2. Obligaciones que nacen de la relación procesal.....	18
2.3. Derechos de los sujetos procesales.....	19
2.4. La falta de buena fe en litigar.....	19
2.5. Cuando se actúa con mala fe.....	20
2.6. La improcedencia de recursos.....	21
2.7. Cuando opera la evidencia de la buena fe.....	23

CAPÍTULO III

3.	Falta de pronunciamiento de las costas procesales por los jueces en materia civil.....	25
3.1.	La onerosidad del proceso civil para los sujetos procesales.....	25
3.2.	La falta de pronunciamiento en la condena de costas por parte de los jueces, una forma de vulnerar los derechos de las partes.....	26
3.3.	Vulneración del principio de economía procesal para los sujetos procesales.....	28
3.4.	La asistencia judicial gratuita.....	28

CAPÍTULO IV

4.	La inoperancia de la condena en costas procesales al Estado.....	31
4.1.	La obligación del Estado en garantizar a los particulares el pago de costas procesales y daños y perjuicios.....	31
4.2.	El Estado y los particulares en el mismo rango de sujetos procesales	32
4.3.	La obligación de los jueces de velar por el estricto trato igualitario para las partes dentro del proceso entre Estado y particulares.....	34
4.4.	La falta de garantía por parte del Estado en el pago de las costas procesales.....	35
4.5.	Los bienes del Estado son inembargables.....	36

CAPÍTULO V

5.	Procedimiento de la liquidación de costas procesales.....	37
5.1.	Incidente del cobro de liquidación de costas procesales.....	37
5.2.	Contenido del rubro de costas procesales.....	39
5.3.	Plazo y procedimiento.....	43
5.4.	Flujograma del procedimiento de las costas procesales.....	45
5.5.	Auto que resuelve la liquidación de costas procesales.....	46
5.6.	Recursos en contra del auto que resuelve la liquidación de costas procesales.....	48
	CONCLUSIONES.....	51

RECOMENDACIONES..... 53
BIBLIOGRAFÍA..... 55

INTRODUCCIÓN

En la practica diaria se encuentra el problema de que quien resulta vencedor en un juicio civil, posteriormente le es difícil recuperar lo relativo al pago de costas procesales, este problema se da porque los jueces olvidan fallar en la sentencia sobre el pago de estas, lo que hace el juicio sea oneroso para el vencedor, ya que tiene que volver a solicitar al juez que se pronuncie sobre el pago de las mismas.

La definición que plantea la presente investigación se refiere a como se vulneran los derechos del litigante al momento de declarársele con lugar una demanda en materia civil, con respecto a la imposición del pago de las costas procesales a la parte vencida y en los autos que resuelven la liquidación del cobro de costas procesales, definición se plantea porque en la actualidad los derechos del litigante se vulneran ya que se admite para su trámite una demanda y el juez no se pronuncia con respecto a las costas procesales y en el de liquidación no se valoran los montos reales de erogación por dirección y procuración, sino que se hace en detrimento del patrimonio del actor.

La hipótesis del trabajo de investigación se formula de acuerdo a como los derechos de las personas en un juicio civil son vulnerados, en cuanto a la imposición de costas procesales, ya que no se logra recuperar los gastos que se han invertido en el juicio.

Por lo aseverado se ha planteado el objetivo de demostrar que la falta del pronunciamiento en el pago de las costas procesales en el proceso civil y el auto que resuelve la liquidación del cobro de las costas procesales constituye una violación a los derechos de los litigantes, ya que los mismos no son justos ni equitativos.

En consecuencia los parámetros de la investigación, analizan la hipótesis planteada, y con ello se formulan los siguientes supuestos de la investigación:

- a) El procedimiento de cobro de las costas procesales constituye una forma onerosa para el litigante favorecido por una sentencia, puesto que aparte de los gastos

económicos realizados dentro del proceso anterior debe continuar litigando para poder lograr el pago de estas.

- b) En virtud de que el Estado no puede ser objeto de embargo ni secuestro en sus bienes al momento de ser condenado en el pago de las costas procesales, las mismas no pueden hacerse efectivas.
- c) En virtud de no existir una mecanismo eficiente y efectivo que tienda a garantizar plenamente el cumplimiento del pago de las costas procesales los litigantes interponen recursos que en muchas ocasiones son improcedentes.

El primer capítulo define las costas procesales de conformidad con tratadistas especializados en el ramo, sus antecedentes, características, naturaleza, situaciones que implican las costas procesales en el ramo civil, clasificación, contenido, honorarios de abogados y notarios, los auxiliares del juez, peritos y publicaciones; en el capítulo segundo se aborda el tema de la evidencia de la buena fe en litigar dentro del proceso en materia civil, definiéndose que es la buena fe, obligaciones que nacen de la relación procesal, derechos de los sujetos procesales, la falta de buena fe en litigar, cuando se actúa con mala fe y cuando opera la evidencia de la buena fe; en el capítulo tres se desarrolla el tema de la falta de pronunciamiento de las costas procesales por los jueces en materia civil, con sub temas tales como: la onerosidad del proceso civil para los sujetos procesales, la falta de pronunciamiento en la condena de costas por parte de los jueces, una forma de vulnerar los derechos de las partes, vulneración al principio de economía procesal para los sujetos procesales, la asistencia judicial gratuita; en el capítulo cuatro, se desarrollan los temas de la obligación del Estado en garantizar a los particulares el pago de costas procesales y daños y perjuicios, el Estado y los particulares en el mismo rango de sujetos procesales, la obligación de los jueces de velar por el estricto trato igualitario para las partes dentro del proceso entre Estado y particulares, la falta de garantía por parte del Estado en el pago de las costas procesales y los bienes del Estado son inembargables; por último en el capítulo cinco se plantea el procedimiento de la liquidación de costas procesales, el incidente del

cobro de liquidación de costas procesales, contenido del rubro, plazo y el procedimiento, flujograma del procedimiento de costas procesales, auto de que resuelve la liquidación de costas procesales y los recursos en contra del auto que resuelve la liquidación de costas procesales.

Partiendo de la teoría de que las costas procesales constituyen todos los gastos que deben de afrontarse en el proceso y que de conformidad con el Artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Que cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por lo que pida debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizara a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho”. Aproximadamente un 60% de los procesos que se ventilan actualmente en los órganos jurisdiccionales en materia civil en los mismos no se falla en cuanto al pago de las costas porque se aduce, por parte del juzgador, la buena fe del vencido al litigar, sin embargo esta actitud no es buena, justa, ni equitativa para la otra parte.

La investigación se realizó con el método deductivo-inductivo, toda vez que con la normativa establecida en costas procesales, se deducen las violaciones de los derechos de los litigantes, por lo que se parte de lo general como lo es el Código Procesal Civil y Mercantil, hasta lo particular como individualizar las costas procesales en que incurren las partes dentro de un proceso. Asimismo se utilizo la técnica de la encuesta para establecer el número de expedientes en los que se ha omitido el pronunciamiento de la condena en costas procesales en los procesos en materia civil en el juzgado de primera instancia civil y económico coactivo del departamento de Chimaltenango.

Es necesario que los juzgadores condenen al pago de costas procesales, a la parte vencida, y que el auto que resuelve la liquidación de costas procesales sea más certero para la parte solicitante.

CAPÍTULO I

1. Las costas procesales.

1.1. Definición.

La palabra costa se entiende como la cantidad que se paga por alguna cosa. En plural el sustantivo costas se refiere a las diversas cantidades que deben pagarse por algo. En consecuencia la palabra costas, en el medio de los asuntos que son llevados ante los órganos jurisdiccionales para que se diriman las controversias pendientes, suele emplearse como referida al importe de todos los gastos que deben hacer las diversas partes durante la tramitación de un juicio, hasta su conclusión. “Se entiende por tales los gastos que sean necesarios, no los superfluos, para tramitar y concluir el juicio”.¹ Ello se define de esa manera en virtud que en nuestro país existe un arancel para el pago de honorarios a los abogados, para que no redunde en lo que en su definición el procesalista indica “no los pagos superfluos”, ya que en la actualidad se cobran exorbitantes cantidades para el auxilio profesional en un caso determinado en detrimento de la economía del litigante vencido.

También se define de la siguiente manera: “Las costas constituyen todos los gastos que deben afrontarse en el proceso, de modo tal que el resultado artificialmente e inútil”².

Con lo anterior puedo definir las costas judiciales como: “ Las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago”; la condena al pago de costas resulta beneficioso para la parte favorecida en virtud que servirá en la mayoría de los casos para resarcir parte de los gastos ocasionados en la ventilación de un juicio.

¹ Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**, pág. 481.

² Gozaine, Oswaldo, Alfredo. **Costas procesales**, pág. 16.

1.2. Antecedentes.

a) Derecho Romano:

En el derecho romano existieron varios sistemas: monárquico, republicano, principado e imperial. Cada uno de ellos, como hitos históricos tuvieron sus características; administraban justicia al principio los sacerdotes, luego magistrados, habían sendas penas y si se conoció el pago en costas de gastos procesales. Es decir en Roma fue cuando por primera vez se trató sobre el pago en materia de lo que posteriormente se llamaría costas.

b) Derecho colonial:

El procedimiento de las audiencias se realizaba por medio de vistas, revistas y suplicaciones interpuestas contra fallos finales apelados ante el Supremo Consejo de Indias, el sistema fue secreto y lento.

La enciclopedia Jurídica Omeba, establece con respecto a esta institución que cada litigante abonaba sus propios gastos, en juicio.

En Francia en la Edad Media, los Tribunales comenzaron a aplicar una multa a quien resultaba vencido en juicio; de aquí derivó la costumbre de condenar al vencido al pago de los gastos del juicio. En Guatemala, el decreto 551 del presidente de la República, José María Reyna Barrios, Código de Procedimientos Penales, promulgado el siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, en el título VIII, Artículo 200, regulaba que los que hubieren sido declarados pobres podrían valerse de abogado de su elección, pero en este caso, estarían obligados a abonarle sus honorarios. El Artículo 201 del cuerpo legal ya citado, establecía que, si hubiere sentencia condenatoria, los jueces y tribunales ordenarían en ella la reposición del papel al del sello que corresponda, a no ser de que el condenado probare o constare notoriedad que era pobre.

En todo proceso se originan gastos que deben ser soportados por las partes y por lo demás se establecen gravámenes, en concepto de tasas judiciales. En los procesos penales la situación es diferente de los civiles, aunque responde a los mismos conceptos lo que ocurre es que ciertos rubros comprendidos en las costas son soportados por el Estado durante su curso, algunos resarcibles al final por el responsable. Mientras que respecto de otros no se han establecido de tal resarcimiento.

En el código procesal penal podemos observar que se maneja el criterio para imponer las costas, la derrota tal como lo preceptúa el Artículo 507 del Código Procesal Penal guatemalteco, es decir que cuando una persona ha sido vencida en un proceso, incidente o recurso, se le puede condenar en costas, o bien en sentencia absolutoria es el propio Estado el que soporta las costas.

1.3. Características de las costas procesales.

Las características de las costas procesales son:

- a) Accesorio
- b) Resarcimiento
- c) Imparcial
- d) Obligatoria
- e) Indelegable

a) Accesorio:

Dicha característica deriva porque la obligación de pago de costas procesales no viene por si misma como proceso principal, sino que deriva de un proceso que ha causado su origen, de tal manera que si no hay un proceso inicial, no puede nacer a la vida procesal.

b) Resarcimiento:

Surge en virtud que la parte condenada en juicio debe pagar los gastos ocasionados por la parte que salió vencedora en el proceso.

c) Imparcial:

Tiene lugar desde la perspectiva del juzgador toda vez que para condenar en costas el juez debe obrar con total imparcialidad durante el desarrollo del proceso, manteniendo la equidad e igualdad entre los sujetos procesales, por tal motivo se dice que las costas procesales tiene la característica de imparcial.

d) Obligatoria:

Las costas procesales se caracterizan de obligatorias porque una vez condenada la parte vencida debe cumplirse el pago, ya sea voluntariamente o bien a través de la vía judicial para su efectivo cumplimiento.

e) Indelegable:

Tiene su origen que una vez se condene al vencido al pago de costas procesales no puede delegar en otra persona su cumplimiento, ya que para el proceso es de cumplimiento obligatorio.

1.4. Naturaleza de las costas procesales.

Para establecer la naturaleza jurídica de las costas existe el dilema que se contrae específicamente a dilucidar si la materia relacionada con las costas pertenece al derecho privado o al derecho procesal. “Si se le considera como una consecuencia de la conducta culposa o dolosa de un sujeto, pertenecerá a aquél ámbito, pero si se la

estima como un efecto constitutivo de la sentencia tendrá indudablemente naturaleza procesal”³.

Conforme a nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, no hay en verdad problema, porque es el juez el que condena en las costas a la parte que ha sido vencida en el proceso, y en atención a este hecho del vencimiento, independientemente del concepto de culpa.

Sin embargo, no hay que confundir las dos clases de responsabilidades a que la instauración y mantenimiento de un proceso pueda dar lugar. Por una parte, está la responsabilidad puramente procesal con la consiguiente condena en costas; y por otro, la responsabilidad civil que pueda ocasionarse con el inicio del proceso y que tendrá que ser determinado y resuelta con base en las normas del Derecho sustantivo.

En consecuencia como quedó establecido anteriormente las costas procesales en nuestra legislación tienen naturaleza procesal en virtud que es el juez quien debe condenar a las partes, y esa obligación, que la ley otorga al juez es la que actualmente la mayoría de jueces violan en virtud que argumentan que no condenan a las partes al pago de costas procesales en virtud que el juicio civil es rogado, cuando no obstante a ello la ley establece: “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita , debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”⁴.

1.5. Que situaciones implican el contenido de las costas procesales en el ramo civil.

Entre las situaciones que implican las costas procesales, existen parámetros los cuales deben ser tomados en consideración para el cálculo de las mismas, siendo estas:

³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 835.

⁴ **Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107**, Art. 573.

- a) Exclusión de emolumentos a jueces y demás personal dentro del órgano jurisdiccional.

Este parámetro establece que la aplicación de la justicia en Guatemala es pronta y cumplida, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia.

- b) Exclusión en las costas de daños y perjuicios que el juicio puede originar.

Esto significa, si en virtud de un juicio, en el que se demandó a una gran empresa, ésta viera disminuidas sus ventas por el descrédito derivado del juicio y se viera obligada a realizar grandes gastos en una campaña de publicidad en televisión, no podría reclamar esos gastos aunque demostrase la necesidad de esa campaña, en virtud del descrédito derivado del juicio.

- c) Alcance personal en cuanto a derecho a cobrar costas.

Tendrán derecho a cobrar costas el sujeto o sujetos enunciados en la sentencia definitiva, como titulares de ese derecho, conforme al pronunciamiento realizado por el juzgador. Puede ser el actor o el demandado, quienes son partes en el juicio.

- d) Alcance personal en cuanto a la obligación de pago de costas.

En términos genéricos, se puede determinar que será obligada a pagar costas la parte a quien la sentencia le declare ese deber a su cargo. No obstante esa regla que remitirá a la sentencia, desde el punto de vista doctrinal es preciso determinar si las costas pueden alcanzar sólo al vencido y si también pueden alcanzar al vencedor.

- e) Alcance cuantitativo de la condena en costas.

El problema de gran interés es determinar cómo se cuantifica el importe de las costas, pero ello se facilita con lo que establece el Artículo 578 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.6. Clasificación de las costas procesales.

Las costas procesales pueden clasificarse según el gasto así:

- a) Costas propias:

Son los gastos que produce el litigio, en ellos existen los ocasionados por la actividad de cada litigante.

- b) Costas comunes:

Originadas por la actividad oficiosa del juez o la actividad conjunta de ambos litigantes.

También se pueden clasificar según la rama del derecho en la cual se condena, siendo ellos:

- a) Costas en materia civil:

Son los gastos que deben ser reembolsados por la parte vencida en un juicio civil.

- b) Costas en materia administrativa:

Ello tiene lugar en el proceso contencioso administrativo contenido en el decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

c) Costas en materia laboral:

El procedimiento se encuentra regulado en el decreto 1441, del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se establece en su Artículo 78 que cuando se condene al patrono por despido injusto, entre otros deberá ser condenado al pago de costas.

d) Costas en materia penal:

En Guatemala, el Artículo 42 del Código Penal, establece como pena accesoria las costas procesales.

1.7. Contenido de las costas procesales.

Las costas procesales contienen el resarcimiento de los gastos ocasionados por la parte vencedora de conformidad con el Artículo 578 del Código Procesal Civil y Mercantil, son costas reembolsables: el valor del papel sellado y timbres fiscales, los honorarios del abogado director, de los notarios, procuradores, expertos, depositarios e interventores; las causadas por embargo, despachos, edictos, publicaciones, certificaciones, inventarios; las inscripciones en los registros; la indemnización a los testigos por el tiempo que hubieren invertido y los gastos de viaje. Dicho contenido debe ajustarse al arancel contenido y regulado en nuestra legislación en el Decreto número 111-96, del Congreso de la República de Guatemala.

1.8. Honorarios de abogados.

De conformidad con el Decreto número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, ley que regula el Arancel de Abogados, Arbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, en el Artículo 1 establece: Los abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos,

interventores y depositarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales son libres de contratar sobre honorarios y condiciones pago, pero en ningún caso el monto que se pacte podrá ser menor de lo establecido en esta ley. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este arancel. De conformidad con el precepto legal esa libertad que señala es relativa ya que si bien es cierto establece que hay libertad de contratar, también al final limita en lo mínimo la libertad de contratación violando así, la libertad de las personas, sin embargo es una protección que brinda la ley, al profesional con el fin de evitar la competencia desleal, ya que en la actualidad se radican procesos ante los tribunales y en los cuales se han pactado honorarios inferiores a los establecidos, ello ha permitido que profesionales sin escrúpulos y acierto presten sus servicios sin darles el debido valor profesional que la carrera de Abogado y Notario requiere.

Así mismo la voluntad de pactar tiene sus parámetros superiores al indicar la ley que podrá cobrar hasta un máximo indicado, para evitar que el profesional se aproveche de las necesidades del cliente, por lo que con ello queda esclarecido el hecho que tal voluntad de pactar no existe, sino únicamente un parámetro para que el Abogado pueda cobrar por su trabajo realizado.

También es importante señalar que: “Los honorarios se fijan con relación al asunto y no en atención al número de abogados que intervienen en el mismo”⁵, esta regulación es bastante oportuna ya que ello limita a los profesionales carentes de capacidad de comprender la situación económica del país, porque en ocasiones cuando intervienen dos o más profesionales en un asunto determinado, cada uno de ellos cobra honorarios exorbitantes que en la actualidad ha llevado a la desacreditación de la carrera, por ello es importante en el sentido que debe efectivamente cumplirse con el fundamento legal indicado.

⁵ Decreto No. 111-96 del Congreso de la República, Artículo 3.

1.9. Honorarios de Notarios.

Notario: “Es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte”.⁶ El autor en su definición le otorga al notario la calidad de funcionario público investido de fe pública, cuando en la realidad no existe ningún vínculo laboral con algún órgano del Estado, por lo que por el solo hecho de estar investido de fe pública se le considera con dicha calidad.

El Código de Notariado define: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervengan por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.⁷ Con esta definición legal se puede establecer la calidad con la cual el notario ha sido investido como lo es la fe pública, figura de la cual en la actualidad lamentablemente muchos de los profesionales han utilizado para hacer constar actos de los cuales son para operaciones dudosas.

Con respecto a los honorarios de los notarios se establece que el Artículo 106 del Código de Notariado, establece: Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este Arancel, en moneda nacional. Tal como quedó establecido con los abogados la libertad de contratación es relativa toda vez que la ley le otorga al notario parámetros en los cuales el profesional debe realizar sus cobros por sus servicios prestados, con base a esa perspectiva limita al notario realizar cobros fuera de ese parámetro, sin embargo actualmente existen notarios que cobran sus servicios por debajo del arancel, ello en detrimento de la profesión y fomentando la competencia desleal entre profesionales.

⁶ Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 20.

⁷ **Código de Notariado, Decreto No. 314**, Artículo 1º.

1.10. Auxiliares del juez.

Los auxiliares del juez son funcionarios públicos al servicio del sistema de justicia de Guatemala, ello con el fin de cumplir con los postulados de una justicia pronta y cumplida, para tal fin se integra con los siguientes funcionarios:

Secretarios
Oficiales
Notificadores
Comisarios

Secretarios:

“El secretario tendrá a su cargo la expedición de certificaciones, extractos o copias autenticadas de los documentos y actuaciones que penden ante el Tribunal, así como la conservación y formación de los expedientes por riguroso orden. Recibirá los escritos y documentos que le presenten, dará en el mismo acto, si se le pidiere, recibo del escrito y de las copias y dará cuenta inmediatamente al juez con estos escritos y los antecedentes si los hubiere. Rechazará los escritos cuando no se acompañen las copias exigidas por la ley”.⁸ Tal como la ley lo establece el secretario es quien tiene a su cargo el control administrativo de un juzgado, así mismo el Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 28, que el secretario asistirá al juez con su firma, en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o faccionarse actas; adquiriendo de esa manera una responsabilidad solidaria con el juez.

Oficiales:

Son los operadores de la tramitación de procesos en el tribunal, siendo responsables de la tramitación de cada expediente asignado a su responsabilidad.

⁸ **Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley 107**, Artículo 29.

Notificadores:

Son funcionarios públicos dependientes del Organismo Judicial, encargados de hacer saber a las partes dentro de un proceso de cada resolución que el juez dicte.

Comisarios:

Funcionarios públicos con función administrativa, encargados de la asignación de expedientes a cada uno de los oficiales del juzgado para el cual se encuentran asignados.

1.11. Peritos.

El perito es probablemente la figura más conocida de encargado judicial. El encargo pericial responde a la necesidad o por lo menos a la conveniencia de proporcionar al juez y, en general, al oficial del proceso, conocimiento y aptitudes que no posee y que, sin embargo, le hacen falta para el desempeño de sus cometidos.

Esa necesidad o esa conveniencia se pueden dar respecto de cada una de las formas de actividad en que se descompone el oficio; puede darse tanto en el proceso de conocimiento como en el de ejecución. “Una de las zonas de este último en que la ley descubre la necesidad o en todo caso la conveniencia de la integración del oficio con el perito, es el avalúo de los bienes en el proceso de expropiación (Cfr. Arts. 623, 643, 663 y ss., CPC”.⁹ El juez es libre, tanto para apreciar la propia idoneidad en cuanto al juicio, a fin de decidir si tiene o no necesidad de la pericia, como para servirse de medios distintos de ésta para cubrir las lagunas de su experiencia.

⁹ Carnelutti, Francesco. **Instituciones de derecho civil**, pág. 243

Reconocidos en nuestro sistema legal guatemalteco, como expertos, obteniéndose de ellos el Dictamen de Expertos, en el cual informan al juez por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico sobre hechos litigiosos. La afirmación base es la de que el juez no puede tener todos los conocimientos necesarios para llegar a establecer la existencia de todos los hechos que son el supuesto fáctico de todas las normas jurídicas cuya aplicación en el caso concreto debe efectuar al actuar la función jurisdiccional. En muchas ocasiones esos conocimientos no tendrán que llegar más allá de los que son propios de un hombre con cultura media, pero en otras será imprescindible tener conocimientos cuya posesión no puede exigirse al juez.

“El perito ha de ser una persona física, pero el dictamen puede encomendarse a una única o a tres”.¹⁰ La ley intenta que los peritos lleguen a un dictamen único, pero se tiene que admitir que, si no llegan a un acuerdo cada uno de ellos realice por separado su dictamen.

El nombramiento del perito y la aceptación por el mismo del cargo da origen a una verdadera relación jurídica que, no pudiendo ser de derecho privado, hace nacer en aquél toda una serie de derechos y deberes. Se trata de una relación regida principalmente por normas de Derecho procesal, de las que se desprende, primero, el deber del experto de realizar bien y fielmente y dentro del plazo señalado la actividad pericial y, luego le otorga derecho a honorarios. Como en cualquier relación el perito es responsable de sus actos y de ahí la posibilidad de que se le derive responsabilidad, que puede ser penal y civil.

El dictamen de los expertos, aun cuando sea concorde, no obliga al juez, quien debe formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso, según el Artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa en forma muy general con la que en realidad hay que entender que se está a la regla general del artículo 127 y su aplicación de la sana crítica.

¹⁰ Montero Aroca, Juan, y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 117

1.12. Publicaciones.

“El principio de la publicidad de los actos procesales puede entenderse de dos maneras: como admisión de terceros (público) a las actuaciones procesales, o como necesidad de que todo acto procesal pueda ser presenciado por ambas partes. En ninguno de los dos sentidos se admitió la publicidad en los procesos más antiguos (romano, germano), se negó al menos en parte en muchos procesos intermedios”.¹¹

Para llegar al concepto de publicidad la doctrina jurídica ha contrapuesto a ese concepto la idea de clandestinidad, llegándose a una definición en forma negativa: es público lo contrario a lo secreto. Considero que los dos mas grandes elementos de la publicidad son el conocimiento y su difusión, pero para hablar de una publicidad que exceda a la de la mera información o que permita distinguir entre publicidad de una parte y publicidad y notificación de otra es preciso avanzar más. “La publicidad tiene dos grandes vertientes, aquella que se limita a ser publicidad noticia y aquella otra que podríamos calificar de publicidad efecto”.¹²

Los actos mediante los cuales se desenvuelve la relación procesal deben ser patentes para todos los sujetos de ella. Cada parte tiene derecho a examinar lo presentado por el contrario, derecho que alcanza incluso a quienes, sin llegar a ser partes, son admitidos o llamados al proceso. Las partes y sus procuradores, aun antes de la audiencia y de la constitución de la litis, por la simple exhibición de la citación, y el procurador constituido, exhibiendo el poder, son admitidos a examinar los documentos depositados en la secretaría, a sacar copias o extractos en papel común o hacer que a su costa se libre copia legal por la secretaría.

En nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco la publicidad es la forma de hacer saber a las partes los actos que se dan dentro del proceso, en casos específicos

¹¹ Chiovenda, Guisepe, **Curso de derecho procesal civil**, pág. 441.

¹² Alonzo, Juan Ignacio, et. al. **Diccionario jurídico espasa**, pág. 827.

la ley estipula que se deben realizar publicaciones por el Diario de Centro América y en otro u otros de mayor circulación, ello con el fin de informar a la población sobre los actos que un proceso específico se este ventilando en los tribunales, tal es el caso del proceso de Titulación Supletoria en el cual la misma obliga que se hagan publicaciones en el Diario de Centro América, en el cual se debe señalar dirección de ubicación del bien inmueble, medidas, colindancias, quien esta radicando el proceso y quien es el órgano jurisdiccional ante el cual se esta realizando la tramitación.

1.13. Despachos Suplicatorios.

“Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencia determinada a otros de la misma o de inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto, a los inferiores por despacho; y, a los superiores o a los Estados, por suplicatoria o carta rogativa”.¹³

La necesidad puede surgir de que haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, caso en el que la notificación ha de hacerse por medio de exhorto, cuando realiza entre jueces de la misma categoría, al juez de Primera Instancia, si la persona residiera en la cabecera departamental o despacho, cuando la comunicación es a un juez inferior. Si el interesado residiere en otro país el suplicatorio o comisión rogatoria se remitirá por medio de la Corte Suprema de Justicia.

La idea de la solidaridad judicial se plasma, en que importa que las diligencias que no puedan practicarse en el lugar donde se sigue el proceso deberán someterse al juez del lugar que corresponda, al cual se remitirá comunicación que deberá contener, además de las formas de estilo, la copia íntegra de la resolución que debe notificarse e indicación de la diligencia que haya de practicarse, en su caso, y con ellos se acompañarán las copias de los escritos y documentos que la ley señala.

¹³ **Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Artículo 114.**

1.14. Inscripciones en los registros y otros.

En nuestro país los registros sirven para garantizar a las personas la existencia de los bienes inscribibles, tal es el caso del Registro de la Propiedad de Inmuebles en el cual se pueden inscribir los mismos bienes inmuebles, así como los gravámenes que sobre ellos pesaran, tales como hipotecas, anotación de demandas, embargos y otros, así también existe el Registro Mercantil en el cual se inscriben personas jurídicas, comerciantes individuales, empresas y otros.

Los registros son de gran utilidad para la seguridad y certeza jurídica de las personas en virtud que en los mismos se pueden garantizar la propiedad de los mismos, y al otorgarles la ley la calidad de públicos, cualquier persona puede realizar consultas ante ellos.

CAPÍTULO II

2. La evidencia de la buena fe en litigar dentro del proceso en materia civil.

2.1. Qué es la buena fe?.

Al entrar en el estudio de un concepto tan frecuente utilizado en el Derecho positivo, conviene distinguir lo que representa el término buena fe, del principio que ésta viene a inspirar. En efecto, mientras aquél no es más que un concepto técnico utilizado por el legislador en la descripción de los más variados supuestos de hecho normativos, éste, el principio general obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez, en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontremos ejercitando un derecho como cumpliendo un deber.

Desde este punto de vista la buena fe se consagra como un principio general del derecho, que puede ser entendido de dos diferentes maneras: subjetiva o psicológica y objetiva o ética.

Por la concepción psicológica, la buena fe se traduce en un estado de ánimo consistente en ignorar, con base en cualquier error o ignorancia, la ilicitud de nuestra conducta o de nuestra posición jurídica; la concepción ética exige, además, que en la formación de ese estado de ánimo, se haya desplegado la diligencia socialmente exigible, con lo cual, sólo tiene buena fe quien sufre error o ignorancia excusable.

En la doctrina moderna se manifiesta cierta tendencia a que prevalezca la buena fe entendida en la forma objetiva o ética, si bien no faltan ni aplicaciones de la tendencia subjetiva, ni posturas sincréticas, que combinando ambas concepciones, afirman que la buena fe es la creencia de no dañar a otro, que tiene en todo caso un fundamento ético.

Se ha venido afirmando también que la buena fe subjetiva, en cuanto protectora de la apariencia jurídica, desplegada su eficacia en materia de derechos reales, mientras que la objetiva juega con preferencia en los derechos de obligaciones. Pero lo cierto es que tanto una como otra están presentes en el ejercicio de cualquier derecho subjetivo, con independencia de la naturaleza de éste.

Según el Artículo 622 del Código Civil "La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio". Lo que presume que la persona en ningún momento trató de defraudar o burlar la justicia. Por ello la buena fe es una actuación muy importante dentro de los procesos legales ya que durante la condena a costas procesales la ley correspondiente cita a que el juez puede incluso eximir al sujeto vencido del pago de las mismas si durante su evaluación judicial considera que la parte actuó con evidente buena fe, lo que indica que debe estar patente en el proceso, por lo que excluye la apreciación caprichosa del juez.

2.2. Obligaciones que nacen de la relación procesal.

La relación procesal nace al iniciar una demanda judicial, en la cual las partes se ven involucradas y necesitan hacer efectivo su derecho. Sin embargo de esta relación nacen diferentes obligaciones que como litigantes están obligados a cumplir o de lo contrario el juez puede tomar la decisión que compete de acuerdo a cada caso. Por lo que enfatizaremos en esta ocasión sobre las costas del proceso como obligación que nace de la relación procesal, ya que al igual que una enfermedad el proceso tiene junto a su rendimiento su costo. De dicho costo se puede hablar en sentido más o menos amplio, se añaden a tales gastos las mayores pérdidas que el proceso lleva consigo y que están reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 578.

Para el vencido en costas procesales le nace la obligación de pagar, para el vencedor el derecho de hacer efectivo ese pago, es allí donde encontramos una

relación real dentro del proceso y para ello nuestra legislación ha previsto la forma de cobro de esa obligación, la cual se desarrollará mas adelante.

2.3. Derechos de los sujetos procesales.

Al ser un conflicto intersubjetivo de intereses, el litigio no puede existir sin dos sujetos distintos. Por ello, los sujetos del mismo son necesariamente dos.

Precisamente porque el conflicto de intereses trascendente para el Derecho tiene dos sujetos, cada uno de ellos recibe el nombre de parte; con ello se indica más bien su posición que su individualidad, o sea que es uno de los dos sujetos del conflicto y, por lo mismo que forma parte de una dualidad, o sea que es uno de los dos sujetos del conflicto jurídicamente trascendente en general y no del litigio en particular, es común tanto al derecho procesal como al derecho material, y, por tanto, pertenece más bien a la Teoría General del Derecho que no a ésta o aquella teoría particular: en efecto, se habla asimismo de partes respecto del contrato

2.4. La falta de buena fe el litigar.

Este valor muy importante y esencial en la profesión de abogado, como lo es la buena fe, lamentablemente ha sido mancillado hasta la saciedad ya que profesionales sin valores éticos, asumen la dirección de procesos sin tener la solvencia debida, ya que en muchos casos saben y entienden que legalmente el caso esta ya solventado a favor de la parte contraria, sin embargo en la actualidad existen personas que no confían en los abogados, precisamente porque el profesional ha perdido los postulados éticos de la profesión, entre los cuales el Código de Ética Profesional, en Capítulo I, Postulado I, establece: “Probidad: El abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción lo que debe manifestarse específicamente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional”. En la actualidad es el abogado el principal vínculo de la corrupción ya que es cómplice de dicho hecho ilegal y en muchos casos es quien ayuda a fomentarlo.

También entre los postulados del Abogado esta: “Lealtad: El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva , además, la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario”¹⁴. Es en este postulado donde se encuentra totalmente de manifiesto la falta de buena fe, toda vez que en muchos casos el abogado, no guarda el secreto profesional, y lo hace en desprestigio de su cliente, no existe respeto para solventar los casos, en virtud que le presta poca atención para la solución del conflicto interesándole únicamente aquellos casos en los cuales el cliente le paga más o bien se encuentra al día en sus pagos.

Por lo tanto existe falta de buena fe al litigar, cuando se presentan recursos innecesarios, y mal planteados, también cuando existe la intención de ver mal al adversario, sin brindarle el debido respeto profesional que ambos se merecen, en consecuencia es un mal que esta dañando a la profesión, al no existir en el mismo abogado la veracidad tal como lo señala el quinto postulado del Código de Ética Profesional el cual indica: En el ejercicio de la profesión, el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad. Pero en la realidad existen casos en los cuales los mismos profesionales inventan medios de prueba, con el solo fin de asegurarse las resultas del proceso, aunque ello vaya contra los principios y postulados del Código de Ética Profesional.

2.5. Cuando se actúa de mala fe.

En las diversas hipótesis de mala fe procesal (mentira, falsedad, dolo unilateral o bilateral, fraude, simulación) se pueda captar un carácter común: que una parte, o las dos, tienden, mediante engaño, a conseguir en el proceso un cierto efecto jurídico, sin que existan los presupuestos de hecho o de derecho a los cuales lo vincula la ley. La mala fe procesal, en sus variadas configuraciones va siempre dirigida a conseguir en el proceso un efecto jurídico que se sin el engaño no podría conseguirse. Pero frente a tales casos, que todos ellos pueden hacerse entra bajo la noción de la mala fe procesal,

¹⁴ **Código de Ética Profesional, Capítulo I, Postulado 2.**

se presentan en la dialéctica procesal variadísimas situaciones en que una parte, aun encontrándose en condiciones de cumplir validamente un cierto acto procesal y de producir legítimamente los efectos jurídicos que de él se siguen.

Existe mala fe cuando personas sin título que los acredita como profesionales ejercen la profesión, realizando cobros ilegales a los clientes ya que en ningún momento podrán cumplir con la tarea a ellos encomendadas, fomentando así la competencia desleal, ya que ellos no tienen ninguna obligación ante el Colegio de Abogados de Guatemala, y además contribuyen a la defraudación fiscal.

Así mismo existen abogados que han sido suspendidos en la profesión o han sido sentenciados por algún hecho delictivo y sin embargo la ejercen, constituyendo un hecho de mala, porque si bien podrán asumir la dirección del caso, pero en cualquier momento dicha dirección se verá comprometida por no tener la calidad profesional para continuarla.

La mala fe se refleja diariamente en los Tribunales de justicia del país ya que existen profesionales que no acuden a las audiencias, en virtud que el cliente no les ha pagado, sin importarles la magnitud del asunto y se les olvida la lealtad que debe haber para el mismo, y aún así solo indican que el problema es del cliente.

Por lo tanto la mala fe se da cuando de forma dolosa el abogado abandona la dirección de un caso concreto por distintas circunstancias que puedan rodear el mismo, en perjuicio de su mismo cliente.

2.6. La improcedencia de los recursos.

“Se debe hablar de recursos cuando del medio de impugnación debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que tienen efecto devolutivo, que abren una nueva instancia del

proceso y que son verticales”.¹⁵ De la definición anterior puedo decir que un recurso es improcedente cuando se plantea ante el órgano incompetente, ello por razón de la materia, de territorio, de grado, etc., porque si la materia es civil ventilado en un juzgado de paz, no se puede plantear el recurso en un juzgado de primera instancia penal, toda vez que no es la materia que se ventila, por lo tanto ante ese órgano es improcedente el recurso planteado.

Así mismo en ocasiones se plantean recursos fuera del plazo que la ley establece para impugnar una resolución en tal sentido, también el recurso se convierte en improcedente por extemporáneo, por ello es importante y fundamental estar atentos con la fecha de notificación de la resolución para efectos de planteamiento de recursos.

La improcedencia de recursos es múltiple y otro de los casos es cuando se invocan ellos fuera de la resolución que el juez ha emitido, ya que en casos aislados se han planteado invocaciones aparentes que el juez haya señalado, pero que en la resolución no se hizo constar en el razonamiento hecho por el juez, estos casos generalmente se dan en la audiencias orales, porque en ocasiones no queda plasmado en acto todo lo sucedido en la audiencia y sin embargo el abogado se lleva esa impresión memorística y la plantea en el recurso.

Siendo el recurso de apelación el verdadero recurso ordinario, porque hace pasar el conocimiento del proceso a una nueva instancia, entendida ésta en su verdadero sentido, es decir, en el sentido de que el tribunal competente para conocer de la misma asume la misma competencia que tenía el Juzgado de Primera Instancia, de modo que no existen motivos taxativamente determinados en la ley por los cuales haya de interponerse la apelación, por ello optimizarse el uso que se le de a este recurso y no que el mismo se vuelva improcedente, porque cuando hayan diferencias con lo resuelto en primera instancia, la misma resolución puede ser revertida o confirmada en segunda instancia, por lo tanto debe plantearse dentro del plazo establecido, para que el mismo surta los efectos para los cuales ha sido establecido.

¹⁵ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.**; pág. 267.

2.7. Cuando opera la evidencia de la buena fe.

“Evidencia: Certeza manifiesta y tan prescriptible de una cosa que nadie puede racionalmente dudar de ella”¹⁶. Con tal definición puedo decir que opera la evidencia de buena fe cuando el abogado actúa apegado a la norma legal y a la ética profesional, no existiendo ni la menor intención de causar daño a su cliente, siendo eficiente en su actuar y correcto en las decisiones a seguir dentro de un proceso.

Por lo que la buena fe, con lleva que el sistema de justicia, así como el abogado y el cliente queden satisfechos con el accionar de todos, al no existir mal actuar durante todos los pasos del proceso.

¹⁶ Cirnes Zúñiga, Sergio H. **Criminalística y ciencias forenses**, pág. 29.

CAPÍTULO III

3. Falta de pronunciamiento de las costas procesales por los jueces en materia civil.

3.1. La onerosidad del proceso civil para los sujetos procesales.

“El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.¹⁷ De esta definición, resulta que en el proceso civil se desarrolla una actividad de los órganos públicos encaminada al ejercicio de una función judicial, en un ordenamiento jurídico civil, cuando surge controversia entre dos individuos acerca de la atribución de un bien de la vida, no se admite que los litigantes procedan a dirimirla con sus propias fuerzas y medios.

La función pública que se desenvuelve en el proceso consiste en la actuación de la voluntad concreta de la ley. La función de los órganos jurisdiccionales es afirmar y actuar esa voluntad de ley que estima existente como voluntad concreta, dados los hechos que ellos consideren como existentes. La actividad de los jueces se dirige a dos objetivos distintos: examen de la norma como voluntad abstracta de ley y examen de los hechos que la convierten en concreta. Resultado de su actividad será la actuación de la voluntad de la ley, si esa voluntad es reconocida como existente, mediante sentencia de admisión, eventualmente ejecución forzosa; o, por el contrario, la actuación de la voluntad negativa de la ley, mediante la desestimación de la demanda. Para alcanzar dicho resultado, los órganos jurisdiccionales proceden mediante una sustitución de la actividad ajena por la propia, tanto por la propia actividad intelectual, y

¹⁷ Chiovenda, Guisepppe. **Curso de derecho procesal civil**, pág. 19.

cuanto a la actividad material, que en la ejecución forzosa tiende, en lugar del obligado a procurar al titular del derecho declarado existente el bien que la ley le garantiza.

En consecuencia y derivado de las múltiples vicisitudes que tiene el proceso civil guatemalteco es que resulta onerosa para las partes procesales, toda vez que el proceso civil guatemalteco es rogado, ello significa que todos los actos del proceso deben ser pedidos por escrito con el auxilio profesional; ante tal situación en la actualidad se ha propuesto reformas al Código Procesal Civil y Mercantil a efecto de darle paso a la oralidad para así cumplir con los acuerdos de paz, y ayudar a las partes en un proceso a que los mismos se ventilen con mayor rapidez y procurando que el principio de economía procesal sea eficaz.

La onerosidad para las partes procesales no debe medirse única y exclusivamente en el sentido económico, toda vez que el tiempo que se pierde en su trámite es bastante considerable ya que puede llevar años para su tramitación y culminación.

Por todo lo anterior el vencido en costas es el más afectado ya que los gastos por la tramitación del proceso son demasiado altos, y en ocasiones no se cuenta con dicho recurso económico que conlleva a comprometer los recursos económicos familiares para cumplir con la obligación impuesta.

3.2. La falta de pronunciamiento en la condena de costas por parte de los jueces, una forma de vulnerar los derechos de las partes.

El principio de igualdad regulado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece que todos los ciudadanos somos ante la ley iguales, sin embargo en nuestro sistema jurídico los señores jueces al resolver un proceso olvidan el pronunciamiento en costas procesales, con fundamento en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual señala que: El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes y aunado a ello con el principio procesal de congruencia el

preceptúa que: “Las sentencias deben ser congruentes consigo mismo, así como también con la litis, tal y como quedó formulada en los escritos de demanda y de contestación”¹⁸, dicho principio se encuentra fundamentado en el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, cuando establece como un requisito en la redacción de las sentencias que la parte resolutive contenga decisiones congruentes con el objeto del proceso, por tal razón en la realidad guatemalteca se vulneran los derechos de las partes, al momento que el juez no se pronuncia en la sentencia sobre las costas procesales.

Sin embargo es claro el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 64, segundo párrafo el cual indica: “Vencido el plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”; pero este precepto queda en el olvido ya que los jueces dictan resolución hasta cuando por escrito se le solicite, ello en contravención a la norma legal y vulnerando también el derecho de las partes; así mismo en cumplimiento a dicha norma existen tribunales que resuelven al vencimiento del plazo, y cuyas resoluciones son objeto de apelación y nulidad en el argumento de los abogados que el juez no puede resolver extra petit in limine, y que en la mayoría de los casos a sido resuelto a su favor por el solo hecho que en materia civil todo debe ser rogado.

Aunque es común y corriente que en la demanda y en la contestación de la demanda se pida la condena en costas, y en algunos casos los litigantes aún utilizan una expresión tradicional y piden que se condene en costas al demandado en caso de oposición, como quien desea expresar que si no hay oposición se omita la condena en costas. Esto no es posible más que en el caso del allanamiento. Si el proceso se sigue en rebeldía del demandado, que no se opuso, se le condene en costas. Igualmente, si la condena en costas no es pedida por la parte, ya que el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramite debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. Se comprende pues, que en esta situación encontramos

¹⁸ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 13.

una excepción al principio de congruencia, anteriormente indicado, que sin embargo también es vulnerado, ya que la ley no deja a criterio del juez pronunciarse sobre las costas procesales, sino que por el contrario lo obliga a pronunciarse en la sentencia , aunque no se hubiera pedido esa condena.

Ante lo dicho anteriormente se establece y queda claro que el derecho de las partes se vulnera en el proceso civil toda vez que el juzgador no le va a resolver de oficio, la condena en costas procesales no obstante estar obligado a hacerlo y que las mismas deben estar planteadas y solicitadas conforme la ley.

3.3. Vulneración al principio de economía procesal para los sujetos procesales.

El principio de economía procesal se define de la siguiente manera: “Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos”¹⁹. Sin embargo como quedó establecido en el punto anterior en nuestra realidad el principio es violentado en el caso de las costas procesales, toda vez que si no se solicita en el momento procesal oportuno el juez no resuelve más de lo pedido.

También nuestro sistema de justicia civil es bastante extenso y formalista que hace que, ventilar un proceso en los tribunales conlleve necesariamente contar con recurso económico, tiempo y en todos los casos paciencia; ya que este sistema judicial trabaja sobre la idea de que toda persona tiene capacidad económica mientras no demuestre lo contrario. Por tal razón es necesario plantear reformas a ley y que la tramitación de los procesos sea más eficaz y que la parte vencida no tenga que soportar gastos innecesarios.

¹⁹ **Ibidem**, pág. 11.

3.4. La asistencia judicial gratuita.

Una de las denuncias preliminares refiere al problema de la gratuidad de las justicia. Ella responde al principio que ve en la jurisdicción una atribución del Estado sustantiva de la voluntad de las partes para la actuación de la ley, de modo tal que, al resultar una potestad derivada, originalmente perteneciente a la sociedad, no pueden ponerse obstáculos para el acceso.

Así fue en toda la primera etapa del proceso romano que cubre el período conocido como de las acciones de la ley. El litigante no tenía cargas económicas que soportar en razón del servicio prestado por el Estado y por el honor que dispensaban los patronos para la asistencia del justiciable.

En el periodo formulario el sistema varía y se condena a la parte temeraria que por su actuación culposa obligaba a litigar. En esta etapa no existe por parte del magistrado ni del juez derecho a cobrar emolumentos mediante arancel o tarifa a las partes; sólo deben pagar los litigantes los honorarios de sus defensores o representantes, y aun en los primeros tiempos en que la profesión de abogado era un honor, estaba prohibido cobrar honorarios.

Los mecanismos romanos de asistencia jurídica llevaron a que los abogados no percibieran honorarios, en razón de la dignidad alcanzada con el desempeño de su función, la que por otra parte, estaba reservada a los patricios sin darles a los plebeyos la posibilidad de la autodefensa.

Con el Código Theodosiano se reglamentó minuciosamente la figura de advocatus, regulado en aquél, y luego en el código del Digesto, la obligación de asesorar profesionalmente sin derecho a cobrar emolumentos.

Durante el período extraordinario se receta la posibilidad de imponer el pago de los gastos del juicio por el simple hecho de resultar vencido en el pleito. La variación,

significó también el derecho de los abogados a recibir estipendios por su labor, aunque se tarifaron con criterios sumamente objetivos que no tenían en cuenta la calidad del servicio, el monto del juicio, o la duración del pleito.

En nuestro país, la justicia es gratuita en virtud que los jueces no cobran emolumento alguno directo por la prestación de sus servicios, sin embargo el cobro de honorarios de parte del abogado por servicios prestados se encuentra regulado en el Decreto 111-96 del Congreso de la República, denominado Arancel de Abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositario y en su Artículo 2, señala: “Dentro del proceso los abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, tendrán acción directa para el cobro de sus honorarios de la persona o entidad que haya contratado sus servicios o de la parte condenada en costas. Ambos obligados tiene la calidad de deudores solidarios; y si pagare el contratante de los servicios éste podrá repetir contra la parte condenada en costas”. Del Artículo transcrito, se deduce que el contratante del abogado es el principal obligado en el pago de las costas y sin embargo podrá repetir en contra del condenado en costas procesales.

Por lo dicho anteriormente se establece que la justicia gratuita en el ramo civil no existe, ya que el abogado se sujeta para el cobro de sus honorarios profesionales al arancel establecido, no obstante a ello la ley indica: “La profesión de abogado impone la obligación de defender gratuitamente a los pobres, de conformidad con la ley, cuando lo soliciten o recaiga en él defensa de oficio”.²⁰ Ante ello en la realidad la única institución que presta servicio de defensa pública es la misma Defensa Pública Penal, y esta únicamente presta sus servicios en el ramo penal.

²⁰ Código de Ética Profesional, Artículo 2.

CAPÍTULO IV

4. La inoperancia de la condena en costas procesales al Estado.

4.1. La obligación del Estado en garantizar a los particulares el pago de costas procesales y daños y perjuicios.

El Estado en su calidad de persona jurídica es sujeto de derechos y obligaciones en consecuencia por su misma calidad es garante de sus obligaciones con los particulares y para el cobro de sus obligaciones se realiza con base en el proceso económico coactivo en el cual los particulares le cobran al Estado, es por y como internacionalmente el Estado guatemalteco ha sido condenado por violaciones a los derechos humanos, obligándose a pagar fuertes cantidades monetarias como indemnización de los daños causados, para lo cual se define daños y perjuicios de la siguiente manera:

a) Daños:

Según nuestro ordenamiento jurídico, en el Artículo 1434 del Código Civil, establece: “Que el daño consiste en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio”. Por tal motivo cuando un particular es demandado por el Estado, este si en dado caso pierde el proceso será condenado al resarcimiento de esos daños causados en el patrimonio de un particular.

b) Perjuicio:

Se define así: “Son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención ya que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.²¹ Por lo cual si el particular sufre daños conlleva que

²¹ Código Civil. Decreto Ley 106, Artículo 1434.

al mismo tiempo pueda sufrir perjuicio toda vez que estos son consecuencia de la otra, finalmente puede decirse que el Estado a diferencia de una persona particular no necesariamente debe garantizar el cumplimiento de la obligación toda vez que como se dijo anteriormente es garante del cumplimiento de sus obligaciones.

4.2. El Estado y los particulares en el mismo rango de sujetos procesales.

“Son las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y responsabilidades inherentes al juicio”²². Para resolver los conflictos de intereses en forma imparcial y coactiva, es necesario recurrir al órgano jurisdiccional competente; generalmente la controversia jurídica tiene dos elementos: el sujeto o sujetos activos a quienes se denomina actores o demandantes en los procesos de naturaleza civil, familia laboral, etc., y el sujeto o sujetos pasivos llamados demandados en procesos civiles, familia, laboral, etc., Se trata de dos o más personas o grupo de personas interesadas en el resultado del proceso a quienes actúan activa o pasivamente en la relación jurídico – procesal. Lo anterior evidencia que en todo proceso existen sujetos procesales, partes procesales, interesados directa o indirectamente en el conflicto de intereses y el fin del proceso. Pero también hay situaciones en las cuales y, por acontecimientos ignorados o fortuitos, al promoverse un proceso o durante su tramitación, pueden modificarse, tal como puede ser la sustitución procesal o la tercería.

El concepto de sujeto procesal o parte procesal, es de naturaleza estrictamente procesal, toda vez que en el proceso interesa al juez determinar quién es el sujeto o parte en el mismo. La labor identificadora y legitimadora del juez parte de la apreciación que hace de la calidad de las personas que actúan como tales, la representación que ostentan, la legitimación en el proceso y en la causa, los impedimentos, las excusas y las recusaciones.

²² Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 101.

Ha de pensarse entonces, que quienes intervienen en el proceso son personas físicas o jurídicas y que no puede darse la posibilidad de que las acciones que intentaban no afecten derechos de otras personas, lo que expresa la existencia obligatoria de dos clases de sujetos procesales, en posición doble, igual o contradictoria.

La igualdad de los sujetos procesales radica en la condición constitucional que cada una debe y está en la misma posición en el proceso, en el mismo plano procesal y con los mismos derechos de ataque y defensa, cada sujeto procesal tiene el mismo derecho de pedir, probar, interponer recursos, etc.

También la doctrina define como persona: “Seres capaces de derechos y obligaciones”.²³ En tal sentido existe en nuestro ordenamiento jurídico persona individual y persona jurídica, se debe entender como persona individual todo ser humano con capacidad jurídica y como persona jurídica a toda persona abstracta la que físicamente no existe, pero que la ley le otorga la calidad de persona sujeta a derechos y obligaciones, en ese sentido el Código Civil, en el Artículo 15, dice: “Son personas jurídicas: 1º. El Estado,...”, por ello no existe diferencia alguna entre una persona particular y el Estado en consecuencia tiene el mismo rango de sujetos procesales, ya que en un juicio tanto el demandante como el demandado, tienen la calidad de igualdad ante la ley.

El proceso civil tiene la dualidad en la cual una parte es conocida como demandante y la otra demandado y en ninguno de los casos se hace una diferenciación específica entre ambos, lo cual sirve para fundamentar lo expuesto anteriormente en el sentido que el Estado tiene el mismo rango de sujeto procesal.

²³ Planiol, Marcel y Georges Ripert. **Derecho civil**, pág. 61.

4.3. La obligación de los jueces de velar por el estricto trato igualitario para las partes dentro del proceso entre Estado y particulares.

El Artículo 4º. De la Constitución Política de la República, establece que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”, por tal motivo es de observancia general dicho principio constitucional ya que todos los habitantes tenemos los mismos derechos y obligaciones por el que en el caso del juez, para resolver las costas procesales debe observar dicho principio para mantener la imparcialidad en sus resoluciones y que las mismas carezcan de vicios que pueda ir en detrimento de una de las partes.

Los jueces son funcionarios públicos nombrados por la Corte Suprema de Justicia, para administrar justicia, de una forma imparcial, gratuita, igual, pronta y cumplida, para todos, por ello son los responsables de velar por el cumplimiento del trato igualitario a las partes, en nuestro país, como se ha dicho anteriormente la condena en costas debe solicitarse por escrito, no obstante el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”, de dicho precepto legal se deduce que dicha condena debe pronunciarse de oficio, sin embargo en los tribunales de justicia se hace dicha condena solo si se pidió por escrito de lo contrario en la mayoría de los casos no se hace dicho pronunciamiento, ya que el argumento utilizado al impartir justicia, manifiestan que dicho artículo no es coercitivo para condenar en costas procesales a la parte vencida, en virtud que no establece taxativamente que de oficio debe pronunciarse.

Por lo anterior y en el caso de condena en costas de oficio es necesario que se cumpla con ello, porque de lo contrario se esta violando el principio constitucional de igualdad, ya que deja al vencedor de un proceso, sin el posible resarcimiento de los gastos ocasionados por la ventilación el proceso.

4.4. La falta de garantía por parte del Estado en el pago de las costas procesales.

La garantía significa: “Aquella por la cual una persona responde del cumplimiento de la obligación que contrajo, con todos sus bienes presentes y futuros, pero sin afectar ninguno de ellos en forma expresa a tal fin, y generalmente, sin necesidad de manifestar que todos sus bienes responden al cumplimiento de la obligación, por entenderse implícito ese principio”.²⁴ A ese respecto, el Artículo 1329 del Código Civil dispone que la obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables (aquellos cuya propiedad se puede pasar o transmitir a otra persona) que posea el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento. Sin embargo el Estado no puede garantizar con sus bienes sus obligaciones en virtud que son el patrimonio del pueblo, de uso público, en tal sentido el Estado responde a sus obligaciones de acuerdo con el Producto Interno Bruto – PIB- , “Es la variable más utilizada para medir la producción de los países. Es la producción total de bienes y servicios finales de la economía nacional en un período determinado. Si se mide por el lado de la demanda o del gasto, toma en cuenta los gastos de consumo, formación bruta de capital y las exportaciones netas de bienes y servicios”.²⁵ Por ello el Estado para contraer obligaciones internacionales las respalda con bonos emitidos por el Banco de Guatemala, quien es el ente rector de la economía nacional.

El Estado con bonos garantiza el cumplimiento de sus obligaciones internacionales la cual en la contabilidad gubernamental recibe el nombre de deuda pública externa, pero también obtiene obligaciones con personas nacionales a cuenta de la deuda pública interna, en tal sentido cuando el Estado guatemalteco es condenado al pago de costas, puede en ocasiones respaldar el pago de dicha obligación con bonos emitidos por el Banco de Guatemala.

Por lo anterior queda claro, que el Estado como persona jurídica no esta obligada, ni puede garantizar el pago de sus obligaciones con sus bienes toda vez que

²⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 343.

²⁵ Hernandez Andrade, Jorge Fidel. **Introducción a la economía**, pág. 78.

los mismos son inalienables, pero por su poder soberano otorgado constitucionalmente puede garantizar sus pagos con el producto interno bruto.

4.5. Los bienes del Estado son inembargables.

Según el Artículo 461 del Código Civil, señala: “Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que establecen las leyes respectivas”. De tal fundamento legal se desprende que los bienes del Estado no se pueden embargar, debido que no puede hipotecar dichos, porque si bien le pertenecen no puede disponer de ellos para garantizar sus obligaciones, por ello es fundamental dejar claro que los bienes del Estado, son de uso público, para el goce y disfrute de los mismo hasta donde la ley lo permita.

CAPÍTULO IV

5. Procedimiento de la liquidación de costas procesales.

5.1. Incidente del cobro de liquidación de costas procesales.

Incidente: “Es toda cuestión que sobreviene accesoriamente en el curso de un proceso y que tiene con él una vinculación inmediata para cuya existencia es preciso que exista controversia”.²⁶ Dada la realidad de una contienda, y en ella la conducta de dos partes que se enfrentan con intereses contrapuestos donde una obliga a la otra a una articulación, es razonable que el éxito obtenido en estos mini procesos tenga también un condenado en costas por resultar vencido en la incidencia. La conclusión que parece sin discusiones en realidad no es tan precisa y ha sido objeto de fundadas advertencias.

Nuestro sistema jurídico establece que: “En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ello aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximir las cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho. La liquidación de estas costas se hará al finalizar el proceso. Si el favorecido con la condena en costas solicitare la liquidación antes de terminar el proceso se tramitarán en cuerda separada”.²⁷ El presente artículo muestra dos salidas para la condena en costas procesales, la primera es en el supuesto de condenar al vencido del proceso en el pago de costas procesales, en virtud que dicha resolución únicamente el juez condenará al pago de las costas procesales, ventilándose la liquidación de la misma por un incidente, y la segunda es si el vencedor del proceso presenta proyecto de liquidación antes que sea condenado el vencido, en ese sentido se tramitará por incidente en cuerda separada.

²⁶ Gonzaini, Osvaldo Alfredo. **Costas procesales y jurisprudencia**, pág. 143.

²⁷ **Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107**, Artículo 576.

Constituye un principio válido de aplicación en todos los sistemas procesales que regulan el instituto de las costas, el respeto y privilegio que debe darse a la equidad, como medio valedero de asegurar a los justiciables no solo la verdad de sus pretensiones, sino también la comprensión de sus respectivas posturas.

De acuerdo con las particularidades que presenta la condena en costas en los incidentes, todo parece indicar que los términos del principio general se invierten.

En efecto, si bien rige en todos sus aspectos el vencimiento como indicativo del sujeto responsable por los gastos, se observa que la calidad subjetiva del comportamiento procesal es lo que marca definitivamente la regla de la exención.

Desde este punto de vista existiría un lado positivo de la decisión, deducido del éxito obtenido en la incidencia y un lado negativo por el cual se requiere en quien promueve la pretensión una conducta reñida con el principio de lealtad, honestidad y buena fe, que hace cumulativa al principio de moralidad.

Dado que el incidente constituye un apartado del camino principal que conduce a resolver un conflicto, todo entorpecimiento a la marcha, cualquier desvío en la senda que se transita, alguna demora inesperada, se ha visto como una complicación que a lo único que tiende es a agotar la paciencia de los litigantes haciendo ilusoria la esperanza de un fallo próximo.

En mi opinión, los incidentes resuelven complicaciones parciales que surgen en el curso de la litis, pero también son el mejor instrumento que altera la celeridad procesal y el principio de eficacia que pretende evitar el dispendio jurisdiccional. Cuando se advierte que la finalidad perseguida es obstruccionista y el proceso es desviado de sus fines nada más que para prolongar su tiempo, presenciaremos un caso de malicia procesal. Puede ocurrir, también, que el éxito parcial en una incidencia se deba a cuestiones insustanciales para el fondo del asunto, de modo que resulte irrelevante el resultado.

En los incidentes el problema podría resolverse invirtiéndose los términos de la proposición normativa. La fórmula sería: La conducta observada en la promoción del incidente, con relación a su necesidad, utilidad, certeza, declaración y otros móviles del comportamiento determinarán la suerte de la condena en costas, no obstante que quien lo promueva resulte vencedor.

5.2. Contenido del rubro de costas procesales.

Con frecuencia, cuando estamos estudiando la posibilidad de acudir a los tribunales, nuestro abogado nos advierte de la posibilidad de que si perdemos el pleito, el juez nos condene “en costas”, o por el contrario, nos anima a entablar acciones, pues si ganamos, el juez condenará al contrario a pagar nuestras “costas”.

Pues bien, conviene tener claro exactamente a qué se refieren y qué cubren las costas judiciales, pues algunas veces su impacto económico es casi tan importante como el del pleito en sí.

Así, tienen la consideración de costas ciertos gastos que se originan durante la tramitación de un procedimiento judicial, exclusivamente por los siguientes conceptos:

- a) Los honorarios del Abogado y derechos del Procurador, cuando su intervención es obligatoria.
- b) La inserción de anuncios o edictos que obligatoriamente deban publicarse durante la tramitación del procedimiento.
- c) Los honorarios de los peritos.
- d) Las copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos que se soliciten a los Registros Públicos, salvo que las solicite directamente el juzgado, en cuyo caso, serán gratuitos.

e) Los derechos arancelarios (gastos del abogado)

En principio, cada parte debe abonar los gastos que vaya generando la defensa de sus intereses en el juicio. Será la sentencia que ponga el fin al procedimiento la que imponga al perdedor, la obligación de abonar al vencedor las costas que le ha originado la tramitación del procedimiento, o lo que es lo mismo, la condena en costas se contiene en la sentencia y debe abonarlas el que pierde el juicio.

En ocasiones las sentencias pueden contener una expresión similar a “sin hacer especial pronunciamiento en costas” o bien, “cada parte abonará las costas causadas a su instancia”, lo que significa que cada parte asumirá sus propios gastos independientemente que haya ganado o no el pleito.

En tal sentido el decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, que regula el arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, establece en su Artículo 5, establece los “Honorarios aquí especificados los devenga el abogado, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, aún cuando de conformidad con la ley no fuere necesario su auxilio profesional.

Además de los honorarios determinados en el presente arancel, los abogados tendrán derecho a cobrar lo escrito en los memoriales que redactaren, a razón de cinco quetzales por cada hoja o fracción: En valor de los impuestos y otros gastos en se incurra en las actuaciones será cuenta del interesado o de la persona condenada al pago de las costas, en su caso.

También sujetos a dicho arancel el abogado podrá cobrar:

1. Por la dirección en los asuntos de cualquier naturaleza que no estén expresamente regulados en otros artículos del presente arancel, los abogados cobrarán así:

- 1.1) En la primera Instancia, el 15% hasta cien mil quetzales (Q100,000.00) y el 5% sobre el excedente;
 - 1.2) En los asuntos de menor cuantía cobrarán el 15% sobre el monto total del asunto, honorarios que no podrán ser menores de doscientos quetzales (Q200.00) en ningún caso;
 - 1.2) En las segunda instancia, adicionalmente, la mitad de los honorarios que corresponden a la primera instancia;
2. Por la dirección de un asunto de valor indeterminado de cualquier naturaleza que fuere, los abogados cobrarán de quinientos quetzales (Q 500.00) hasta quince mil quetzales (Q 15,000.00), según la importancia del negocio y si en éste hubiere parte indeterminada y parte determinada, se aplicarán para el cálculo los honorarios las disposiciones de este artículo y las del artículo 6 del presente arancel, según corresponda. No se consideran de valor indeterminado los asuntos cuyo valor sea determinable.
3. En los procesos de ejecución civil, bancaria, mercantil y económico coactivo, los abogados cobrarán por dirección:
 - 3.1) En la primera instancia; el 10% hasta cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) y el 5% sobre el excedente.
 - 3.2) En segunda instancia; la mitad de los honorarios que correspondan por la primera instancia.
 - 3.3) Ejecuciones de menor cuantía. Sin perjuicio de los demás honorarios previstos en este arancel, se cobrará hasta un máximo de cinco mil quetzales (Q5,000.00) y un mínimo de quinientos quetzales (Q500.00), según la importancia del asunto.

4. Por la dirección de incidentes que no pongan fin al proceso, los abogados cobrarán de quinientos quetzales (Q500.00) a un mil quinientos quetzales (Q1,500.00), cualquiera que sea su naturaleza, y según la importancia del asunto.
5. Los Abogados tendrán derecho a cobrar honorarios por procuración en todos los casos, inclusive para las fases judiciales, extrajudicial y administrativa de los procesos sucesorios, jurisdicción voluntaria y los incidentes. La procuración es ajena a la dirección, salvo que constare por escrito que no se ha hecho ese encargo. Tendrán derecho a cobrar por procuración la mitad de los honorarios que corresponde por la dirección profesional.
6. Por escritos que elaboren, cualquiera que fuere la naturaleza del asunto, los abogados cobrarán así:
 - 6.1) Por la demanda o escrito inicial de cualquier asunto, de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) a quinientos quetzales (Q500.00), según su importancia.
 - 6.2) Por los escritos que contengan puntos de derecho o de hecho, interrogatorios y proposiciones de pruebas, de cincuenta quetzales a cien quetzales (Q100.00).
 - 6.3) Por escritos con simples peticiones, veinte quetzales (Q20.00).
 - 6.4) Por escritos de introducción y contestación del recurso de casación, amparo o de inconstitucionalidad, de un mil quinientos quetzales (Q1,500.00) a cinco mil quetzales (Q5,000.00), según la cuantía o importancia del asunto.
7. Por los Alegatos, escritos o verbales, los abogados cobrarán de trescientos quetzales (Q300.00) a quinientos quetzales (Q500.00), según el monto del negocio y la importancia o extensión del alegato.

8. Por la asistencia o intervención en juntas, audiencias, remates o diligencias de cualquier clase, los abogados cobrarán de cien quetzales (Q100.00) a un mil quetzales (Q1,000.00), según la importancia del negocio.
9. Los abogados que prestaren sus servicios fuera de la oficina, pero dentro del radio de la población en que residen, además de los honorarios que les correspondan conforme este arancel, cobrarán ciento cincuenta quetzales (Q150.00) por cada hora. Si el trabajo se ejecutare fuera del radio de la población en que residen, se cobrará por hora el doble de lo antes indicado. Cuando el servicios se preste fuera de la República, sin perjuicio de los honorarios que les correspondan según el arancel, cobrarán además el equivalente a doscientos dólares (\$200.00) de los Estados Unidos de América, diarios, debiendo costeárseles adicionalmente sus gastos de viaje y estadía.
10. Los abogados cobrarán por consultas verbales de treinta quetzales (Q30.00), a cien quetzales (Q100.00) y por consultas escritas de doscientos quetzales (Q200.00) a cinco mil quetzales (Q5,000.00)”

5.3. Plazo y procedimiento.

De conformidad con el Artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que la liquidación de costas procesales se puede presentar antes que finalice el proceso principal, y en ese caso se tramitará en pieza separada, o bien al finalizar el proceso, caso en el cual se tramitará también en incidente.

Un vez presentada la solicitud, el juez dará audiencia en incidente por dos días comunes a las partes, según la ley del Organismo Judicial establece: “Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el Juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro

de los diez días hábiles siguientes”²⁸, así mismo el mencionado cuerpo legal en su artículo 140 establece: “El juez, sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el Artículo 138, o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los tribunales colegiados”.

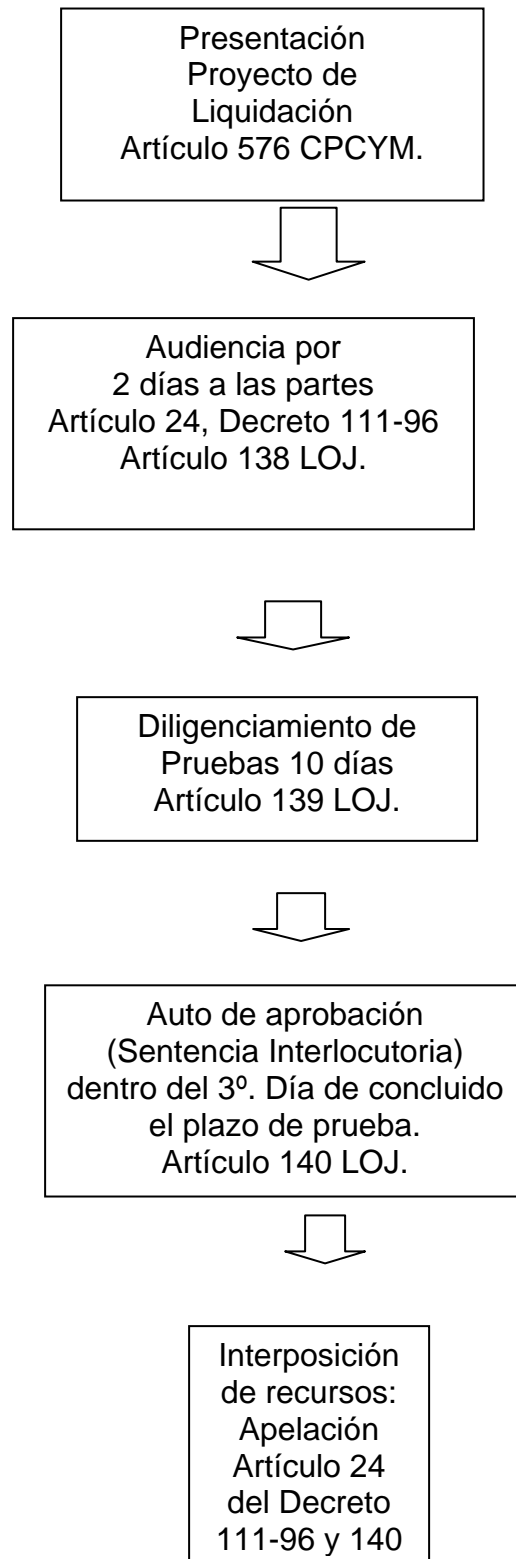
Por lo indicado una vez firme el auto que aprueba la liquidación de costas procesales el mismo sirve de título ejecutivo para cobrar al vencido incidentalmente, sin embargo caemos en lo señalado en el capítulo anterior ya que si la parte condenada es el Estado, no es del todo factible ejecutar dicha resolución ya que el mismo, a través del Procurador General de Nación, interpone todo tipo de recursos que hacen entrapar los procesos, con fundamento legal que al Estado no se le pueden embargar bienes ya que los mismos son inalienables, por el uso público que tienen.

Tal como la ley lo establece la carga de la prueba en el incidente para establecer el pago de costas procesales corresponde a ambas partes, ya que la parte que plantea la liquidación deberá probar que el mismo proyecto presentado este ajustado al arancel, y efectivamente dichos pagos se hayan efectuado, y por la parte condenada al pago de costas, deberá desvirtuar la pretensión de su contra parte, ofreciendo los medios de prueba en la audiencia que por días se le concede en incidentes.

En conclusión el Auto que aprueba el proyecto de liquidación tiene la calidad de sentencia interlocutoria, en consecuencia adquiere la categoría de título ejecutivo según lo establece 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

²⁸ **Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89**, Artículo 139.

5.4. Flujograma del procedimiento.



5.5. Auto que resuelve la liquidación de costas procesales.

A continuación se transcribe el modelo de un auto que el juez dicta, para aprobar el proyecto de liquidación cuyos nombres son ficticios, y el cual tiene la calidad de título ejecutivo para cobrar el valor de costas procesales:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CINCO.-----

l) Se tiene a la vista para resolver el proyecto de liquidación por COSTAS PROCESALES, presentado por: ADELA ETELVINA MORALES MARROQUIN Y;-----

CONSIDERANDO: Que: El que pida regulación de costas, presentará un proyecto de liquidación ajustado al arancel, el juez oír en incidente a quien deba pagarlas y con su contestación o sin ella, resolverá lo procedente, en el auto en que se apruebe la liquidación se expresará el monto al que asciende la misma, la certificación de este auto constituye título ejecutivo suficiente para el cobro de las costa causadas.-----

CONSIDERANDO: Que los profesionales, procuradores y demás personas que intervengan en un proceso, son libres para contratar los honorarios y condiciones de pago y en ningún caso podrá ser menor a lo establecido en la ley, a falta de convenio se regulará conforme a este arancel. Tendrán acción directa para el cobro de sus honorarios de la persona o entidad que haya contratado sus servicios o de la parte condenada en costas, ambos obligados tendrán la calidad de deudores solidarios y si pagare el contratante de los servicios este podrá repetir contra la parte condenada en costas.-----

CONSIDERANDO: Que con fecha veintidós de julio del año dos mil cuatro, la señora: ADELA ETELVINA MORALES MARROQUÍN, inició juicio ejecutivo en la Vía de Apremio para cobrar pensiones alimenticias atrasadas al señor: OSCAR NOE LOPEZ GARCÍA, pensiones a su favor y a favor de su menor hijo: AMNER JONATTAN LOPEZ MORALES, contratando para el efecto los servicios profesionales del abogado: FRANCISCO JAVIER ROQUEL CALLEJAS, por lo que la ejecutante: ADELA ETELVINA MORALES MARROQUÍN, con fecha veinte de diciembre del año dos mil

cuatro presentó proyecto de liquidación de costas procesales, por un monto de nueve mil trescientos quetzales, integrados de la siguiente manera: dirección profesional cinco mil quetzales, procuración dos mil quinientos quetzales, escrito de demanda quinientos quetzales, escrito simple certificar lo conducente trescientos quetzales e incidente de liquidación de costas procesales un mil quetzales, por lo que se mandó a oír al ejecutado: OSCAR NOE LÓPEZ GARCÍA, por el plazo de dos días en incidente, quien no evacuó la misma, por lo que este juzgador al hacer un estudio detenido del proyecto de liquidación de costas procesales, y considerando que el ejecutado: LOPEZ GARCÍA, no hizo valer su derecho dentro del presente incidente, así mismo que el proyecto de liquidación presentado por la señora: MORALES MARROQUÍN, se encuentra dentro de los parámetros que el arancel establece, por lo que se considera que la petición se enmarca dentro de lo justo y equitativo para las partes, por lo que es procedente darle su aprobación total, y así deberá resolverse.-----

CITA DE LEYES: Artículos: 25, 26, 28, 29, 31, 44, 50, 51, 62, 63, 66, 69, 70, 71, 73, 75, 79, 294, 313, 314, 315, 316, 318, 319, 580 del Código Procesal Civil y Mercantil. 1, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 19 del decreto número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala; 135 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. Aprobar el proyecto de liquidación, presentado por: ADELA ETELVINA MORALES MARROQUÍN, en contra de: OSCAR NOE LOPEZ GARCÍA, el cual asciendo a NUEVE MIL TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS, (Q.9,300.00), integrado de la siguiente forma: dirección profesional cinco mil quetzales, procuración dos mil quinientos quetzales, escrito de demanda quinientos quetzales, escrito simple certificar lo conducente trescientos quetzales e incidente de liquidación de costas procesales un mil quetzales. II. Notifíquese.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

SECRETARIO

5.6. Recursos en contra del auto que resuelve la liquidación de costas procesales.

Para iniciar el presente tema debemos entender que son recursos todos aquellos medios de impugnación que debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna.

Como se ha dicho anteriormente el Artículo 24 del decreto 111-96 del Congreso de la República, establece que el auto que resuelve la liquidación será apelable, ante lo cual queda claro que la apelación es el recurso que se puede interponer al autor que resuelve la liquidación de costas procesales, ante lo cual se entiende por apelación: “Es un recurso porque la competencia (funcional) para conocer del mismo ha de atribuirse a un tribunal distinto y superior al que dictó la resolución que se recurre, y es ordinario porque todo lo decidido en la primera instancia puede llevarse, por medio de la impugnación, al conocimiento del órgano competente para la segunda, sin que existan motivos limitados fijados en la ley”.²⁹ Con la apelación el tribunal superior, al realizar el examen del tema de fondo y al decidir sobre el mismo, cuenta con todos los materiales de hecho y probatorios con que contó el tribunal de la primera instancia, más aquellos otros materiales que las partes han aportado en el procedimiento de la segunda. Esto es, manteniéndose el objeto del proceso, la apelación plena implica permitir a las partes adicionar alegaciones de hechos (siempre que no se modifique la causa de pedir que sirve para identificar el objeto del proceso) proponer y practicar nuevos medios de prueba, con lo que el tribunal superior puede contar, para tomar su decisión, con elementos de lo que no conoció el órgano de la primera instancia.

El recurso de apelación es el verdadero recurso ordinario, porque hace pasar el conocimiento del proceso a una nueva instancia, entendida ésta en su verdadero sentido, es decir, en el sentido de que el tribunal competente para conocer de la misma asume la misma competencia que tenía el Juzgado de Primera Instancia, de modo que

²⁹ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.**; pág. 295.

no existen motivos taxativamente determinados en la ley por los cuales haya de interponerse la apelación.

Si la ley es taxativa, en el sentido que el auto que aprueba la liquidación de costas procesales, el recurso a interponer es la apelación, también se pueden interponer: La aclaración, cuando los términos de la resolución son oscuros y ambiguos; ampliación, cuando no se tenga claro los puntos de la resolución o no se resolvieron todas las peticiones, sin embargo se hace la salvedad que dichos recursos no anulan ni modifican la aprobación del auto dictado.

CONCLUSIONES

1. El cobro de las costas procesales en materia civil constituye una forma onerosa para el litigante favorecido por una sentencia, ya que aparte de los gastos económicos realizados dentro del proceso anterior debe continuar litigando para poder lograr el pago de estas.
2. En virtud de que el Estado no puede ser objeto de embargo ni secuestro en sus bienes al momento de ser condenado en el pago de las costas procesales, las mismas no pueden hacerse efectivas.
3. En virtud que el juez al emitir sentencias en materia civil exime al vencido del pago de las costas procesales, ya que considera que este ha litigado con evidente buena fe, esto hace que no exista resarcimiento de gastos al vencedor.
4. Contra el auto que aprueba el proyecto de liquidación de costas procesales cabe el recurso de apelación, sin embargo pueden plantearse los recursos de aclaración y ampliación que en muchas ocasiones se plantean por la parte vencida en juicio, con el único fin de demorar el proceso.

RECOMENDACIONES

1. Que al emitir la sentencia en materia civil los jueces se pronuncien sobre las costas procesales sin que haya necesidad de solicitarlo nuevamente.
2. Que el Estado de Guatemala mediante mecanismos jurídicos como lo es la emisión de bonos por el banco de Guatemala garantice a las personas dentro de un proceso civil el pago de las costas procesales.
3. En virtud que la buena fe exime del pago de las costas procesales al vencido que este se realice e interprete por los jueces civiles apegado a las normas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil para evitar el uso excesivo y mala interpretación de la misma, ya que esto permite garantizar el resarcimiento de los gastos del vencedor.
4. Los jueces en materia civil deben rechazar de oficio los recursos que no sean la apelación con respecto al auto que aprueba el proyecto de liquidación de las costas procesales, para que no se retarde el pago de las mismas.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 3^{ta}. Guatemala: Ed. Centro de reproducciones universidad Rafael Landivar, 1986. 902 páginas.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. 2^a. ed. México: Ed. Porrúa, S. A., 1987. 641 págs.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil. parte 1 y 2**, 1^{ta}. Guatemala: Ed. Estudiantil fénix, 1996. 386 págs.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil**. 2 vols.: México: Ed. Impresos publímex, S. A, 1999. 290 págs.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. 4 vols.: México: Ed. Mexicana. 1999. 491 págs.
- CHIOVENDA, Guisepppe. **Curso de derecho procesal civil**. 6 vols. México: Ed. Impresora Publímex, 1999. 573 págs.
- CIRNES ZÚÑIGA, Sergio H. **Criminalística y ciencias forenses**. 6 vols.; México: Ed. Impresos castillo hermanos. 1998. 83 págs.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis.1998. 132 págs.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **Costas procesales, doctrina y jurisprudencia**. 2^a. ed. Argentina: Ed. Comercial industrial y financiera, 1998. 536 págs.
- HERNÁNDEZ ANDRADE, Jorge Fidel. **Introducción a la economía**. 3^a. ed.: Guatemala. Ed. Piedra Santa, 1996. 176 págs.



MONTERO AROCA, Juan Y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** 1 vol.; Guatemala: Ed. Magna terra editores, 1999. 359 páginas.

MONTERO AROCA, Juan Y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** 2 vols.; Guatemala: Ed. Magna terra editores, 1999. 387 págs.

MORO, Tomás, et. al. **Diccionario jurídico espasa** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1999. 1010 págs.

MUÑOZ, Nery Roberto **Introducción al estudio del derecho notarial** 6ª. ed.; Guatemala: Ed. Litografía Llerena, S.A, 1998. 171 págs.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** 5ª. ed. Guatemala: Ed. C & J. 2000. 295 págs.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 6ª. ed.; Guatemala: Ed. Impresos praxis 1997. 286 páginas.

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Decreto ley número 106. 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Decreto Ley número 107, 1963.

Código de Notariado Juan José Arévalo. Decreto número 314, 1946.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.



Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 111-96, 1996.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.